

Gerona 27 de Agosto de 1889.

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

Director-proprietario Paciano Torres

SALE TODOS LOS MARTES.

Año XV.—Núm. 41.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 6 PESETAS ANUALES

REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES,

Plaza de la Constitución, núm. 9, Gerona

OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

NOCIONES DE GRAMÁTICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA

Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo a la última edición de Academia.

ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

LECCIONES

de

ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

LA COLECCION DE CARTELES

de

FLOREZ.

En papel. 4 pesetas.
En cartón. 750 "

Gramatica de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por

D. E. PEREZ Y SORIANO.

GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

ARITMÉTICA

por

D. Antonio Llaviana.

1ª y 2.ª parte.

MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por

FLOREZ.

Legislación de primera enseñanza,

ÚLTIMA EDICIÓN

por

FERRER Y RIVERO

Un tomo encuadernado 8 pesetas

AGRICULTURA

por

Oliván.

AGRICULTURA

por

PEREZ Y SORIANO.

Amigo de los Niños.

MANUSCRITO PARA NIÑAS, de Pelfort.

Nueva Cartilla Agraria.

Epítome de la R. Academia

Ciencia de la Mujer.

Cuadernos de Avendaño.

Manuscrito, ARAÑO.

Mosaico.

ESCRITURA Y LENGUAJE

y

GUÍA DEL ARTESANO

por

PALUZÍE.

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por

BALMAÑA.

ARITMÉTICA

para las Escuelas elementales,

por el profesor

Rafael Sureda.

Boletín de primera enseñanza.

— 101 —

LA DISCIPLINA DE LA FUERZA

Si en la Escuela no se propusiera el Maestro otro objeto que obtener el orden, sin duda que la manera más cómoda y expedita de lograrlo sería recurrir á la fuerza. Un Maestro, con la autoridad de que está revestido y con la superioridad de sus fuerzas físicas relativamente á las de sus alumnos, puede con la mayor facilidad obligar á éstos á que se estén en la más completa inmovilidad en sus asientos. No estudiarán, pero se mantendrán inmóviles y guardarán silencio. Con el régimen de la fuerza se puede obtener una tranquilidad absoluta: todos los desórdenes, todas las maldades, todas las travesuras y hasta todo el bullicio y alegría infantiles, pueden ahuyentarse de la Escuela. Es posible conseguir que la influencia letal de ese régimen invada hasta el jardín de recreo, y marchite la exuberancia de vida que rebosa en el espíritu del niño.

Las Juntas y Comisiones escolares del pasado y algunas pocas que no duermen en el sepulcro todavía, estaban y están acostumbradas á juzgar del mérito del Maestro por el orden que logra hacer reinar en la Escuela que dirige; el Maestro que ellas sueñan es un hombre que ejerza dominio sobre los alumnos, que subyugue las resistencias; poco les importa que sepa ó no enseñar. Su ideal es la fuerza del cuerpo unida á la

energía del alma: un Maestro que sea una especie de Hércules. De ese poder moral, que con una advertencia, con una palabra, con un movimiento de cabeza, con una mirada, hasta con la presencia solamente, impone respeto y obediencia, no tienen esas Juntas ni siquiera idea. Y por cierto que lograr la conservación del orden en la Escuela, es una de las obligaciones más sencillas que incumben al Maestro: gobernar por medio de la fuerza, es la cosa más fácil del mundo.

Es preciso convenir que la disciplina de la fuerza es el único sistema de gobierno que tiene la sanción del tiempo en su favor, La Escuela, en cualquiera parte y en cualquiera época que la consideremos, se nos presenta perpétuamente con la vara, el látigo, la férula, la regla ú otros instrumentos análogos, para castigar á los alumnos refractarios. Si ha habido algún período en que, para conservar el orden en la Escuela, no se haya acudido á los castigos corporales, es sin duda un período prehistórico, porque la historia no nos ha conservado su memoria. El uso de la vara era común en las escuelas griegas y romanas, y el sabio Salomón la juzgó imprescindible para educar á los niños de Israel.

Sin rodeos podemos decir que este sistema de castigos corporales y tormentos físicos, tal como se ha puesto en práctica en la Escuela, es en gran parte innecesario, arbitrario y demoralizador. A favor de él puede obtenerse el orden, pero muchas veces á expensas de las cualidades mejores y más nobles del espíritu infantil.

Este sistema corresponde á un período de oscurantismo y de barbarie en el arte de la educación, del que hemos salido hace ya largo tiempo. Y sin embargo, es preciso enseñar al niño á obedecer; su bienestar, el éxito de sus trabajos en la vida, el bienestar social, lo exigen; no es posible permitir que el desorden tome asiento en la Escuela; las lecciones de orden, de obediencia, de respeto á las autoridades, las necesita urgentemente el pueblo. *St hacer uso con parsimonia de la vara* ha de ser sinónimo de *mimar al niño*. que no haya parsimonia, porque es preferible un gobierno bárbaro á la carencia de todo gobierno. Pero aquel que merece verdaderamente el nombre

de Maestro, no se encuentra en tal alternativa; él tiene en reserva cierta cantidad de fuerza, pero rara vez hace uso de ella; en su Escuela reina el orden y sus alumnos le obedecen, pero le obedecen por cariño y no por miedo. El sabe que los defectos más rebeldes ceden más prontamente á influencias de la bondad, que á las del castigo, que encoleriza. La disciplina de la fuerza tal vez sea necesaria para Maestros de escasa habilidad que habitan en regiones inferiores, pero los buenos Maestros la consideran inadecuada para el fin á que aspiran, y no pocas veces, embrutecedora en sus efectos.

DR. J. P. WICKERSHAN.

(De *El Magisterio Español*.)

Crónica Provincial.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GERONA.

Sesión ordinaria del 10 de Agosto de 1889.

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los vocales Sres. Alsina, Riera, Vallès, Director del Instituto, Director de la Escuela Normal é Inspector se dió principio con la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Enseguida se tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Pasar á informe de la Junta local de 1.ª enseñanza de Viladrau la instancia del Maestro público Sr. Colominas, solicitando autorización para cursar el 4.º año de la carrera en la Escuela Normal Central.

2.º En vista de lo expuesto por el Ayuntamiento y maestro público de La Pera, referente á la casa habitación del profesor, interesar de la Exma. Diputación disponga que el Arquitecto provincial pase al indicado pueblo á inspeccionar la nueva casa que el Ayuntamiento tiene alquilada para el maestro y la que actualmente habita dicho interesado; emitiendo el correspondiente informe sobre las condiciones que reúnen ambas habitaciones.

3.º Remitir á informe del Ayuntamiento de Aguilana el expediente de permuta instruido por el maestro de aquella localidad y el de S. Esteban de Bas.

4.º Significar al Alcalde de S. Sadurni que el ex-maestro de aquella poblacion Sr. Pericot no ha percibido cantidad alguna por concepto de alquiler de su casa-habitacion y que por consiguiente el Ayuntamiento verifique el ingreso correspondiente en la caja especial de ensenanza.

5.º Visto el escrito de la Alcaldia de Albons referente a la maestra publica, que traslado la Seccion de Fomento del Gobierno civil de provincia, significar al Sr. Gobernador que segun noticias la expresada maestra D.ª Maria de la A. Torras reside actualmente en aquella localidad en casa de la Sra. Sais viuda de Puig y que por consecuencia esta Corporacion opina que deben tomarse medidas enérgicas sin contemplacion de ningun genero para obligar al Alcalde a cumplimentar con toda urgencia el acuerdo de esta Junta que se le comunicó en 23 de julio próximo pasado referente a la libre entrada de la maestra en su escuela y casa-habitacion.

6.º En vista de lo expuesto por el Ayuntamiento, Junta local de 1.ª ensenanza y maestro publico de Peratallada, referente al arriendo de un huerto adherido al edificio destinado a Casas Consistoriales, escuela publica de niños y habitacion del profesor, se acuerda significar al Alcalde que esta Junta reconoce el derecho que asiste a la Corporacion municipal para el arriendo de referencia, pero que es indispensable disponga que la finca arrendada quede completamente aislada de la escuela y habitacion del profesor al objeto de que el inquilino no tenga que pasar por ninguna de las dependencias de dicha escuela y habitacion para entrar en la indicada fisica.

7.º Publicar una Circular en el *Boletín Oficial*, de la provincia ordenando a las Juntas locales de 1.ª ensenanza que dentro el preciso plazo de 20 días formen una liquidacion general de las obligaciones de instruccion primaria pendientes del pago hasta 1.º de julio de 1888, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del R. D. de 16 de Julio próximo pasado.

8.º Ordenar al Alcalde de Argelaguer que a tenor de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Gobernacion de 20 de Setiembre de 1876, se abstenga de todo procedimiento de apremio por la contribucion de consumos contra la maestra publica mientras dicha interesada no esté al corriente de sus haberes.

9.º Comunicar al ex-maestro, de Ribas Sr. Trescents el acuerdo tomado por esta Junta en 10 mayo próximo pasado, referente al asunto que interesa en su escrito de 9 de los corrientes.

10. Aceptar como interino provincial de S. Feliu de Buxallená D. Francisco Coll, significando al Alcalde que dicho interesado tendrá que cesar el presentarse á tomar posesión el interino definitivo que se nombra con esta fecha, Sr. Perramon.

11. La Junta quedó enterada:

I. De haberse celebrado exámen con exito satisfactorio en la escuela pública de niños de Llansá.

II. De haberse recibido los nombramientos debidamente rectificadas del Maestro electo de Susqueda Sr. Andreu y de la maestra de Fortiá Sra. Cabañach y de haberse cumplimentado oportunamente.

III. De haberse recibido el título administrativo del maestro electo de Amer Sr. Castellano y de haberse participado el interesado.

IV. De haberse cumplimentado por la presidencia la Orden del Rectorado de 31 de julio último, referente al número de escuelas públicas de la categoría de oposición existentes en esta provincia.

*
* *

Dicen los que presumen de bien enterados que en breve aparecerá en la Gaceta el decreto organizando la primera enseñanza en Filipinas. Parece que se proveerán por oposición cincuenta escuelas de niños y otras de tantas de niñas, que estarán espléndidamente dotadas. También se crearán y proveerán libremente por el Ministro en personas que reúnan las condiciones legales, otras cincuenta plazas de Inspectores

*
* *

Insistese en el pensamiento de modificar radicalmente el último decreto sobre oposiciones. Este como la generalidad de los decretos que han salido en esta última época del Ministerio de Fomento, solo admiten una modificación: que se deroguen todos y que se redacten de nuevo por personas que sepan lo que lleven entre manos. Lo demás son paliativos que ni modifican la obra mejorándola, ni hacen mas que enredar mas y mas la legislación del ramo ya tan laberíntica que dificilmente logramos entenderla.

*
* *

A los partidarios de la libertad absoluta de enseñanza, recomendamos la lectura del siguiente anuncio que un Director de un colegio particular ha publicado en los periódicos de Huelva.

«José García Nogales.—Director de Instrucción pública.—Abien-

do establecido mi colegio Calle S. Francisco núm. 13, mis deseos serían dar á conocer mi inutilidad á los niños que en la primera enseñanza les ordenen sus padres *honrrren* mi *umilde* Colegio con sus asistencias, honorarios con su arreglo al trabajo y clase de cada individuo.»

Y dicen que come pan ese *Director de Instrucción pública*.

*
* *

Ayer lunes, primer día de conferencias pedagógicas, no se presentaron mas que dos profesores y el disertante y en su vista el señor Presidente de las Conferencias declaró que no podía tener lugar el acto.

Esta ausencia tan grande de parte de los profesores no tiene mas que una sola explicación, y es que se consideran completamente abandonados por falta de protección del Gobierno; baste decir que se debe á los maestros de esta provincia mas de 125000 pesetas tan sólo por el ejercicio último.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al organizar el decreto-ley de 23 de Junio de 1875 el Profesorado auxiliar de las Universidades é Institutos, dispuso terminantemente que fuese obligación de los Auxiliares, nombrados con arreglo al mismo, la de desempeñar las cátedras vacantes ó no servidas accidentalmente por ausencia ó enfermedad de sus titulares. Igual obligación se impone á los Ayudantes de las nuevas Escuelas de Comercio, de las de Artes y Oficios y de las demás Escuelas especiales, al establecer tales cargos en sus respectivos reglamentos ó decretos orgánicos.

Pugna, pues, contra la existencia de este Profesorado auxiliar, retribuido por el Estado, el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos para servir las cátedras vacantes, que, además de lastimar en las prerrogativas de su cargo á los Auxiliares ó Ayudantes y de eximirles de la principal de sus obligaciones, perjudica los intereses de la Hacienda, impidiendo realizar las bajas que por movimiento del personal se consignan en los presupuestos.

Si la creación de nuevos organismos de la enseñanza, como las Escuelas de Comercio y las de Artes y Oficios, pudo motivar el nombramiento de Catedráticos ó Profesores interinos, provistas ya en propiedad parte de las cátedras vacantes y á punto de proveerse las restantes, no se explicaría la continuación de esta clase de nom-

bramientos, tanto menos cuanto que, aunque interinos, existen en estas Escuelas los Ayudantes que reglamentariamente deben atender á este servicio. Tampoco se comprende que, formando parte del plan de estudios de la segunda enseñanza las asignaturas de Agricultura y de Francés desde 1876 y 1880 respectivamente, pueda continuarse nombrando Catedráticos interinos para desempeñar estas cátedras por incompetencia en los Profesores auxiliares que al solicitar estos cargos saben que tienen obligación de explicar todas las cátedras de la sección á que pertenezcan.

Cierto es que las circunstancias especiales en que á veces se encuentran los Claustros por coincidir en determinados momentos gran número de interinidades, merced á muy diversas causas, imponen á los Profesores auxiliares y á los Ayudantes un trabajo excesivo que pudiera redundar en daño suyo y de la enseñanza; pero dentro de las disposiciones vigentes cabe hallar remedio á esta situación transitoria, sin apelar al sistema de los nombramientos de Catedráticos interinos.

Importa ante todo recordar que, según el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto-ley de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza, los cuales serán nombrados por concurso en la misma forma que éstos. Así, pues, siempre que sea necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, deberán los Decanos ó Directores de los establecimientos respectivos ponerlo en conocimiento de los Rectores para, que, participándolo á su vez á la Dirección general de Instrucción pública, se proceda á la designación de los mismos.

Para los casos extraordinarios en que por no ser suficiente el número de los Auxiliares numerarios y supernumerarios, ó por estar pendiente el nombramiento de unos ú otros, ó por cualquier otra circunstancia imprevista se necesitare acudir urgentemente á suplir interinidades, cabe el nombramiento de Auxiliares interinos que permite á los Rectores la Real orden de 15 de Marzo de 1876, si bien es conveniente que se verifiquen á propuesta de los Claustros para que se haga con mejor conocimiento de las aptitudes personales en relación con las necesidades de cada enseñanza.

Respecto á las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios y otras especiales, si bien no es aplicable el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, no hay obstáculo que impida hacer extensiva á ellas la expresada Real Orden de 15 de Marzo de 1876 con la modificación indicada, pues de este modo habrá posibilidad de acudir inmediata-

mente á atender las necesidades del servicio cuando en tales casos extraordinarios no baste á satisfacerla el número de los Ayudantes correspondientes.

En vista de lo expuesto y con el fin de regularizar el servicio de las cátedras en situación de interinidad, principalmente las vacantes, recordando el cumplimiento de las disposiciones vigentes y dictando otras de carácter complementario para su mejor ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, no se hará nombramiento alguno de Catedráticos ó Profesores interinos con ó sin sueldo ó gratificación en las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Todas las cátedras que en lo sucesivo quedasen vacantes en estos establecimientos de enseñanza serán desempeñadas exclusivamente hasta su provisión definitiva por los Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios respectivos, con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo que se establece en esta Real orden.

3.º Los Auxiliares ó Ayudantes deberán desempeñar, además de las cátedras vacantes que se les asigne, aquellas otras que les correspondan por ausencias ó enfermedades de los Catedráticos, quedando á juicio de sus Jefes inmediatos distribuir equitativamente el trabajo, á fin de evitar que éste no resulte excesivo.

4.º Si por las circunstancias especiales en que se hallase el claustro de Profesores de una Facultad ó de un Instituto se considerase necesario el nombramiento de Profesores auxiliares supernumerarios, el Decano ó Director lo pondrán en conocimiento del Rector respectivo para proceder á la designación, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

5.º Para los casos extraordinarios en que por el número de vacantes y de los Profesores ausentes ó enfermos, ó por estar pendiente el nombramiento de Auxiliares ó Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó por cualquiera otra circunstancia transitoria ó imprevista, no sea posible atender en determinados momentos á las necesidades de la enseñanza, podrán los Rectores nombrar provisionalmente, á propuesta en terna de los claustros ó Juntas de Profesores, uno á varios Auxiliares interinos, dando de ello cuenta á la Dirección general de Instrucción pública. Estos nombramien-

tos, que recaerán en personas que tengan el título exigido al Profesorado respectivo, serán gratuitos, y los servicios que en virtud de ellos se presten se considerarán de mérito para la carrera.

6.º La disposición anterior es aplicable en todas sus partes á las Escuelas especiales, cuando por su organización particular carezcan de Ayudantes numerarios ó supernumerarios, ó no bastasen los que existan para el buen servicio de la enseñanza.

7.º Los Auxiliares y Ayudantes, de cualquiera clase que sean, están obligados á desempeñar todas las cátedras que se les encomienden de la sección á que pertenezcan, pudiendo dar lugar á su separación el excusarse alegando incompetencia en la enseñanza de aquellas asignaturas que formasen ya parte del plan de estudios en la fecha de su nombramiento.

8.º Los Jefes de los establecimientos remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, al terminar el curso, un estado de los servicios prestados durante el mismo por los Auxiliares ó Ayudantes de cualquiera clase que sean, expresando detalladamente las fechas y duración de las suplencias, así como las causas que las hayan motivado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.—

(Gaceta del 18 de Agosto.)

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GERONA.

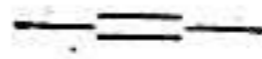
Circular.

Terminado ya el ejercicio económico de 1888-89, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Real orden Instrucción de 8 de Noviembre de 1882, esta Junta en sesión del día de hoy ha acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, la relación de descubiertos por atenciones de 1.ª enseñanza, correspondientes al expresado ejercicio de 1888-89.

De esperar es que los Municipios á que se contrae la relación adjunta, inspirándose en los más severos principios de justicia y en los mejores deseos en bien de la 1.ª enseñanza y de los encargados de difundirla, procurarán por todos los medios que estén á su al-

cance ingresar en la Caja especial dentro del improbable plazo de 15 días, á contar desde la fecha de su publicación, el importe de los descubiertos respectivos; advirtiéndoles desde ahora que transcurrido dicho plazo, este Centro exigirá la mas estricta responsabilidad á los Ayuntamientos morosos.

Gerona 20 de Agosto de 1889.—El Gobernador Presidente, *Arturo Zancada*.—El Secretario Interventor, *Jaime Comas*.



Relación de descubiertos por atenciones de 1.^a enseñanza, correspondientes al ejercicio de 1888-89,

Partido de Figueras.

Aguilana, 1343'51 ptas.—Borrasá, 342'67.—Boadella, 726'88.—Cabanas, 622'98.—Cadaqués, 1203'10.—Capmany, 578'52.—Cantallops, 973'39.—Cistella, 513'03.—Crespiá, 214'54.—Darnius, 1529'79.—Figueras, 1625'05.—Garrigás, 199'53.—Garrigella, 428'56.—La Bajol, 325'47.—La Junquera, 321'83.—Lladó, 1028'33.—Llansá, 748'21.—Massanet de Cabrenys, 1823'62.—Massarach, 661'12.—Mollet cerca Perelada, 129'48.—Navata, 376'29.—Ordis, 22'63.—Pau, 530'42.—Perelada, 6'63.—Pont de Molins, 957'06.—Pontós, 687'90.—Port-Bou, 1439'14.—Puerto de la Selva, 948'63.—Rabós.—294'88.—Rimors, 138'93.—Rosas, 423'83.—S. Clemente Sasbas, 568'91.—S. Lorenzo de la Muga, 763'44.—S. Miguel de Fluviá, 265'50.—Sta. Leocadia de Algama, 328'20.—Selva de Mar, 1377'50.—Terradas, 910'88.—Torroella de Fluviá, 42'72.—Vilabertrán, 114'29.—Vilafant, 749'69.—Vilajuiga, 862'43.—Vilamaniscle, 60.—Vilanant, 1100'34.—Viure, 1292'89.

Partido de Gerona.

Aiguaviva, 146'54.—Albons, 615'22.—Amer, 2200'82.—Armentera, 662'65.—Bañolas, 129'67.—Báscara, 372'52.—Bellcaire, 366'45.—Bescanó, 572'17.—Bordils, 304'94.—Campllouch, 123'15.—Canet de Adri, 651'95.—Cassá de la Selva, 101'13.—Celrá, 114'97.—Cerviá, 1029'26.—Cornellá, 271'55.—Esponellá, 357'18.—Flassá, 181'61.—Fontcuberta, 800'22.—Fornells de la Selva, 101'13.—Garrigolas, 188'72.—Gerona, 542'59.—Jafre, 1521'47.—Juyá, 91'90.—La Escala, 591'47.—Palol de Rebardit, 812'84.—Porqueras, 287'82.—S. Andrés del Terri, 804'94.—S. Daniel, 882'62.—S. Juan de Mollet, 264'48.—S. Martín de Llémana, 739'32.—S. Mori, 164'60.—Sta. Eugenia, 4'97.—S. Vicente de Camós, 855'59.—Sarriá, 430'91.—Sans, 588'99.—Serriá, 1273'18.—Ventalló, 150'31.—Verges, 439'76.—Vilademat, 114'47.—Vilademuls, 718'22.—Vilopriu, 500'10.

Partido de la Bisbal.

Bagur, 992'32.—Calonge, 2955'07.—Castillo de Aro, 156'93.—Corsá, 660'59.—Foixá, 660'59.—Gualta, 34'82.—La Bisbal, 2805'45.—La Pera, 471'71.—Montrás, 738'33.—Palafrugell, 178'85.—Palamós, 717'17.—Pals,

823.—Peratallada, 109 —Regencós, 106'04.—S. Feliu de Guixols, 1583'33.
—S. Juan de Palamós, 350'60.—S. Sadurni, 424'75.—Ullá, 700'57.—Ullastret, 246'46.—Vall-llobrega, 251'27.—Vullpellach, 44'94.

Partido de Olot.

Argelagner, 1536'70.—Batet, 8'90.—Besalú, 352'21.—Beuda, 611'01.
—Copsech, 435'74.—Castellfullit, 1237'59.—Juanetas, 465'60.—Mayá, 1033'89.—Mieras, 1055'97.—Montagut, 1079'82.—Oix, 790'43.—Olot, 1152'92.—Palau de Montagut, 87'12.—Parroquia de Besalú, 801'59.—Ridaura, 1466'77.—Salas, 175'12.—S. Aniol de Finestres 1423'47.—S. Cristal de Baget, 1563'86.—S. Esteban de Bás, 1592'81.—S. Feliu de Pallarols, 132'48.—S. Miguel de Campmajor, 897'12.—S. Pedro las Presas, 1091'93.—Sta. Pau, 125'91.—Tortellá, 732'02.

Partido de Puigcerdá.

Alp, 643'61.—Bolvir, 174'60.—Campellas, 198'28.—Camprodón, 1492'14.
—Caixans, 91'92.—Dás, 350'14.—Ger, 920'78.—Gombreny, 1415'72.—Isobol, 94'19.—Llanás, 1003'91.—Llivia, 417'30.—Llosas (Las), 631'85.—Marranges, 236'34.—Molló, 138'72.—Palmerola, 164'99.—Pardinas, 1065'68.—Planolas, 519'41.—Puigcerdá, 395'90.—Queralps, 277'46.—Ribas, 1038'38.—Ripoll, 732'97.—Ripoll (Parroqui), 39'93.—S. Cristobal de Tosas, 939'97.—S. Cristobal de Campdevanol, 181'13.—S. Juan de las Abadesas, 1370'47.—S. Lorenzo de Campdevanol, 181'13.—S. Martín de Vilallonga, 1175'89.—S. Poble Seguries, 226'25.—Setcasas, 1141'28.—Urús, 496'43.—Urtg, 220'08.—Vidrá, 613'46.—Viladouja, 315'37.—Vilallovent, 177'47.

Partido de Sta. Coloma.

Anglés, 1052'23.—Arbucias, 2832'19.—Bruñola, 32'15.—Hostalrich, 1392'06.—La Sellera, 1034.—Lloret de Mar, 707'75.—Massanas, 263'39.—Massanet de la Selva, 42'45.—Riells y Viabrea, 71'25.—Riudarenas, 562'57.—Riudellots de la Selva, 5'88.—S. Feliu de Buxallen, 514'89.—S. Hilario Sacalm, 824'95.—S. Martín de Carós, 267'13.—S. Pedro de Osor, 575'07.—S. Salvador de Breda, 160'85.—S. Vicente de Espinervas, 341'24.—Sils, 744'09.—Susqueda, 393'54.—Viladrau, 228'08.—Viloví, 174'61.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE GERONA

Anuncio.

Esta Escuela Normal tendrá abierta la matrícula para el curso de 1889 á 1890 desde el 15 de Septiembre próximo, hasta el 30 del mismo, ambos inclusive. Desde el 1.º al 15 de Octubre se abrirá matrícula extraordinaria, debiendo los interesados satisfacer dobles derechos.

Los que pretendan inscribirse como alumnos oficiales para estudiar el primer año de la carrera del Magisterio, dirigirán al Jefe

del Establecimiento, una instancia solicitando el ingreso acompañada de los documentos siguientes:

Partida del Bautismo legalizada por tres Notarios.

Certificación de buena conducta librada por el Alcalde.

Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa.

Autorización del padre, tutor ó encargado para estudiar la carrera.

Cédula personal correspondiente al año económico actual.

La instancia se extenderá en papel sellado de 75 céntimos de peseta, las certificaciones en papel de á peseta, y la autorización en papel común.

Los alumnos que deseen inscribirse como libres solo acompañarán la partida de bautismo y la cédula personal.

Admitida la documentación, los interesados sufrirán el examen de ingreso, que consiste en un ejercicio al dictado, resolución de un problema de Aritmética, lectura de un período, y en contestar á las diferentes asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Los aprobados quedarán inscritos en la matrícula del Establecimiento previo pago de los derechos de Reglamento, llenando al efecto el impreso que se les entregará en la conserjería.

Los alumnos del segundo y tercer año presentarán junto con el impreso debidamente llenado, su cédula personal.

Todos los alumnos satisfarán en el acto de ser admitidos como tales, diez pesetas en papel de pagos al Estado, importe del primer plazo de la matrícula.

Los que habiendo hecho estudios privados de la carrera, deseen dar validez académica á los mismos, deberán presentar sus instancias antes del día diez del próximo Septiembre, acompañando un pliego de papel de pagos al Estado de diez pesetas, y la cédula personal. Los de primer año deberán adjuntar su partida de bautismo legalizada.

Desde el día 17 del citado mes, hasta el 19 inclusive, se reunirán los Tribunales de esta escuela para examinar de prueba de curso á los alumnos oficiales que lo hubieren solicitado; desde el 20 al 22, serán examinados los alumnos libres; del 24 al 26, los de estudios privados, el día 27, á las ocho en punto de su mañana, se dará principio á los exámenes de reválida.

La inauguración del curso académico de 1889 á 1890, tendrá lugar el día 1.º de Octubre á las diez de la mañana, á cuyo acto deberán asistir los alumnos oficiales de la Escuela.

Gerona 17 de Agosto de 1889.—El Secretario, J. Gumbau Serra.

En el número anterior no pudimos publicar por falta de espacio el presente estado-modelo que recomienda la Real orden sobre pago de obligaciones atrasadas.

Presupuesto de 1887-88.

A D. N. N. Maestro de 1.ª enseñanza etc.
 A D.ª N. N. Maestra etc.

Resumen.

Hasta fin del ejercicio de 1882-83.
 Presupuesto de 1883-84.
 " 1884-85.
 " 1885-86.
 " 1886-87.
 " 187-88.

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

de 1889.

El Presidente de la Junta local,
 N. N.

Conforme,
 El Maestro,
 N. N.

Conformes como herederos de D.ª N. N.
 N. N.

D.ª N. N. no reside en la poblaci3n.
 El Secretario,
 N. N.

No me conformo y acompaño reclamaci3n por escrito.
 N. N.